



Roj: **ATSJ AND 90/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:90A**

Id Cendoj: **18087310012022200015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2022**

Nº de Recurso: **2/2021**

Nº de Resolución: **6/2022**

Procedimiento: **Exequatur**

Ponente: **ANTONIO ALFONSO MORENO MARIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA

EXEQUATUR Nº 2/2021

A U T O NÚM. 6/2022

EXCMO. SR. PRESIDENTE **D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ**. ILMOS. SRES. MAGISTRADOS **D. ANTONIO A. MORENO MARÍN**. **D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO**.

Granada a 3 de Marzo de 2022.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. Ana Alos García-Ortega en nombre y representación de la mercantil UNIVERSAL SOLAR SYSTEM DE MEXICO.S. de R.L. de CV se presentó con fecha 21 de mayo de 2021 escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero firme, dictado en Ciudad de México por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional formada por los señores Iscar de los Hoyos (presidente del Tribunal Arbitral) y Sres/Sra. Guerrero Rodríguez y Deva Villanuá (Co-Arbitros), contra la mercantil BESTER GENERACION LATAM,S. DE RL DE CV, con domicilio alegado .

SEGUNDO.- Por Decreto de 24 de junio de 2021, se declarara la competencia de este Tribunal para conocer de la solicitud presentada y acuerda dar traslado de la demanda y documentos a la demandada para su oposición, en el domicilio aportado en la demanda. Por escrito de 29 de julio de 2021 de Bester Generación SLU se solicita se tenga por no notificada la demanda por no ser la entidad demandada y no tener domicilio en el lugar de emplazamiento. Conferido traslado, por diligencia de 5 de octubre de 2021 se acordó que figurando en el poder de constitución de la sociedad demandada con gerente único D. Landelino , de conformidad con lo establecido en el art. 155 de la LECivil practicar el emplazamiento a la entidad demandada en el domicilio de D. Landelino . Así se hizo por Diligencia de 12 de Noviembre de 2021 en la localidad de Bormujos .

No formulándose oposición en procesal plazo concedido por diligencia de 17 de enero de 2022, se declaró a la entidad demandada en rebeldía. Por escrito de fecha 2 de Febrero de 2022 se personó la demandada solicitando se entendieran con ella las sucesivas diligencias, acordándose su personación, sin retroacción de las actuaciones, por diligencia de 3 de febrero de 2022..

Una vez transcurrido en exceso el plazo de 30 días concedido a la demandada y constando su emplazamiento, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal a los efectos de su intervención prevista en el art. 54.8 de la ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación Jurídica Internacional en materia civil, informando por escrito de 1 de marzo de 2022 que procede dictar auto acordando dar cumplimiento a la ejecución del referido laudo arbitral, solicitando la estimación del Exequatur.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Antonio A. Moreno Marín .



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose instado por la sociedad demandante procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero firme, como se desprende del propio laudo aportado al procedimiento, es preciso traer a colación la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, que en el apartado X de su Exposición de Motivos, señala textualmente que: "El título IX regula el exequátur de laudos extranjeros, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España, se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables". En este contexto, el artículo 46 de dicha Ley la dispone que: 1º.- Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español. 2º. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros".

Por lo que respecta a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el día 10 de junio de 1958, establece en esta materia, lo siguiente:

Artículo I. "La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución...". Por su parte el artículo II dispone que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje..." Mientras que los siguientes artículos establecen; el artículo III "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales". El artículo IV que "Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad:
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular". Finalmente, el artículo V, establece que "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si **esta parte prueba** ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha



efectuado el **arbitraje**; e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

SEGUNDO.- En base a la normativa expuesta, es de señalar que en el presente caso, la solicitante de exequátur ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo IV de la Convención de Nueva York, así se ha aportado junto con el escrito de demanda: copia auténtica del laudo arbitral emitido por los árbitros en su día designados, así como la traducción jurada de dicho laudo arbitral; copia auténtica del convenio arbitral, en el que resulta la efectiva sumisión de las partes al **arbitraje**. En definitiva, se acreditan todos los requisitos de forma para la prosperidad de la pretensión de la entidad actora contemplados en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Por lo demás consta que la demandada no se ha personado en tiempo y forma mostrando en su caso oposición , y en la forma establecida en el art. 54.1 de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Tampoco la demandada efectúa alegaciones respecto a la contrariedad del laudo dictado y cuya homologación se solicita, al orden publico del foro.

TERCERO.- Consecuentemente con todo lo explicitado, procede, sin necesidad de mayores consideraciones y ante la carencia de argumentos defensivos por parte de la sociedad demandada, dar lugar a la pretensión actora y acordar, por ende, el reconocimiento del laudo arbitral dictado por el Tribunal arbitral en el procedimiento seguido ante la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional que, derivado de las reclamación dineraria con base contractual , y por la que se condena a la demandada en el sentido expresado en la parte dispositiva de dicho laudo.

CUARTO.- Por imperativo legal, las costas procesales devengadas deben ser impuestas a la parte demandada (art. 394. 1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR la demanda de Exequátur instada por la mercantil UNIVERSAL SLOAR SYSTEM DE MEXICO.S. de R.L. de CV contra la entidad BESTER GENERACION LATAM,S. DE RL DE CV, y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero, dictado por la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional en Ciudad de México , en fecha 5 de Febrero de 2020 que condena a la sociedad demandada a los pronunciamientos expresados en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la referida demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."